

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo Ref.: 110014003 052 **2022 00577 00**

1.- En cuanto a la petición de terminación presentada por el deudor garante, el Juzgado se abstiene de acceder a la misma, debido a que el Decreto Reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.31., determina que la facultad para terminar con la solicitud de pago directo recae exclusivamente en el acreedor garantizado quien además deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.

En consecuencia, se le insta para que solicite a la entidad financiera la terminación de las presentes diligencias y sea esta la que allegue el memorial a través de su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e01b28fad3cc07b39ac9fa01b72fec9fa320fa508ba001f6ddc08e449dc8b**
Documento generado en 13/02/2023 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>